

RESOLUCIÓN NÚMERO: 71 (SETENTA Y UNO)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vistos para resolver los autos del Toca **91/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado con sede en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente 219/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por ***** en contra de *****

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito recepcionado el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles del Quinto Distrito Judicial en el Estado compareció ***** a promover Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, en contra de ***** de quien reclamó las siguientes prestaciones:

“A) El reconocimiento Judicial de que el suscrito es propietario del bien inmueble que se ubica

*******, con código postal 88776 en Esta Ciudad Reynosa, Tamaulipas, con las siguientes Medidas y Colindancias:

Al Norte en 5.55 metros lineales y 5.30 metros lineales con lote 14;

Al Sur en 2.75 metros lineales y 8.10 metros lineales;

Al Oriente en 4.00 metros lineales con lote 70;

Al Poniente en 4.00 metros lineales con área común.

B) La desocupación, entrega material, virtual y Jurídica del bien inmueble referido en la prestación anterior.

C) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio que ahora se inicia.”

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda y en los documentos que acompañó al mismo, visibles a fojas de la 7 a la 16 del expediente de origen.

Una vez que fue debidamente emplazada la demandada *******, compareció mediante escrito de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), oponiendo las excepciones que consideró oportunas.

Luego de que se desahogaran las pruebas ofrecidas por las partes, el juez del conocimiento dictó la sentencia

correspondiente, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO.- SE DECLARA INFUNDADA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA entablada en el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de ***** , toda vez que la parte actora **NO** acreditara su acción, dado los argumentos lógicos jurídicos señalados en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO.- En consecuencia de ello, se absuelve a ***** a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, toda vez que éste no acreditara su acción.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda.

CUARTO:- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y en virtud de que le fue adversa la acción principal intentada en contra de la parte reo, se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas que la demandada haya erogado en el presente juicio, previa su regulación en vía Incidental que corresponda. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior, el actor ***** , interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de tres (03) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el juez de primera instancia, quien ordenó la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del veintiuno (21) de

febrero del año en curso, se turnaron a esta Primera Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 (tres) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del cinco (05) de junio del dos mil ocho (2008) y siete (7) de abril del dos mil nueve (2009).

SEGUNDO.- El recurrente *****
expresó en conceptos de agravios el contenido de su escrito enviado electrónicamente el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), visible a fojas de la 7 a la 10 del toca en el que se actúa, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado como si se insertaren a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Ésto es así, pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- Enseguida se analizan los motivos de inconformidad expresados por el autor del recurso en estudio.

El **primer motivo de inconformidad** que se hacer valer, consiste en una violación a los numerales 112, 115, 118, 273, 621, 623 y 624 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al fundamentar la improcedencia de la acción en la fracción II del último de los preceptos legales citados, cuando se había acreditado que el desalojo temporal fue ordenado por el Juez Segundo de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial; una vez analizado el miso, se califica de **inoperante**.

La anterior calificación obedece a que el apelante parte de una suposición que no resulta verdadera, en el sentido de que a la lectura de la resolución apelada se observa categóricamente que el Juez de Primera Instancia, no justificó la improcedencia en el artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sino que

por el contrario determinó que se encontraba acreditado el requisito exigido en dicha fracción, al haberse probado que la demandada era la poseedora de la cosa reclamada y la identidad del bien inmueble, tal y como se puede apreciar de la siguiente transcripción tomada de la sentencia impugnada.

*“A la vez corresponde el análisis del supuesto contenido en la fracción II del artículo 624 en estudio respecto a **que la demandada es poseedora de la cosa**, lo que queda de manifiesto con la aceptación de la demandada, de que el bien inmueble a reivindicar es el mismo que acepta tiene en posesión, y que es el inmueble objeto de debate, así como se desprende de la Prueba Confesional ofertada por el actor y en la que la demandada al responder a la posición primera expresa que: “1.-Que diga el absolvente si es cierto como lo es que Usted habita en el inmueble ubicado en ***** a lo que respondió: “SI”, prueba que se le concediera valor probatorio al tenor del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como concatenado con la Prueba Testimonial ofertada por la parte actora, la que corrió a cargo de los testigos ***** quienes al responder a la pregunta 9 que se les formularan, manifestaron que: “9.- Que diga el testigo si sabe quien o quienes habitan actualmente en el inmueble antes referido”. Respondiendo el primero que: “PUES YO SE QUE LA SEÑORA NADA MAS ALEYDA”, y el segundo expresa que: “SI, LA SEÑORA ALEYDA”, prueba a la que de igual forma se le concediera valor probatorio al tenor del numeral 409 del ordenamiento legal antes invocado, elemento de la acción el cual en ningún momento suscitó explícita controversia. Finalmente y en cuanto a la **identidad del bien raíz** a que alude la fracción II del artículo 624 en mención, en este procedimiento está por demás justificada, dado que*

*claramente queda de manifiesto que el bien raíz en controversia es el mismo a que aluden ambas partes, por lo que al actualizarse con esto último los requisitos contenido en el mencionado apartado legal 624 del cuerpo de leyes en comento, es por lo que se encuentra **justificada la acción reivindicatoria**, más sin embargo...”*

Por lo que en ese entendido, el disenso está basado en premisas incorrectas, ya que la improcedencia de la acción no fue en razón de los requisitos exigidos en la fracción II del artículo 624 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, y de ahí su inoperancia, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación.

Ilustra lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), Época Décima, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página: 1326, de rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”*

El **segundo y tercer motivo de inconformidad**, se estudian en conjunto dada la estrecha relación que guardan los mismos, ya que se alega que la sentencia

recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haberse realizado un análisis jurídico correcto de la procedencia o improcedencia de la acción y excepciones, con base a las pruebas que fueron desahogadas, refiriendo que los criterios jurisprudenciales invocados no resultaban aplicables al caso.

Una vez analizados los disensos, se califican de **infundados.**

Lo anterior así se considera, ya que la sentencia recurrida sí cumple con las exigencias de las fracciones IV y V del artículo 112 del Código de Procedimientos, al haberse valorado debidamente las pruebas ofrecidas y estudiado los elementos de la acción reivindicatoria, siendo un fallo fundado y motivado, en el que el juez de primera instancia dio la razón de la improcedencia, la cual se comparte por ésta Sala Colegiada.

En principio es importante destacar que la acción reivindicatoria es la que tiene el propietario para ejercitar contra un tercero los derechos emergentes del dominio, a fin de constatar su derecho y lograr la restitución de la cosa.

La mencionada acción se encuentra reglamentada en el Título Noveno Capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en sus artículos 621 al

627, mismos que se traen a colación para una mejor comprensión.

ARTÍCULO 621.- *La acción reivindicatoria compete a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella.*

ARTÍCULO 622.- *La acción reivindicatoria puede ejercitarse:*

- I.- Contra el poseedor originario;*
- II.- Contra el poseedor con título derivado;*
- III.- Contra el simple detentador; y,*
- IV.- Contra el que ya no posee, pero que poseyó.*

El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante.

El poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.

ARTÍCULO 623.- *Pueden reivindicarse todas las cosas materiales y derechos reales, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, excepto las siguientes:*

- I.- Los bienes que estén fuera del comercio;*
- II.- Los no determinados al entablarse la demanda;*
- III.- Las cosas unidas a otras por vía de accesión, excepto cuando se reivindique la principal;*
- IV.- Las cosas muebles, perdidas o robadas, que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie. En este caso, las cosas robadas o perdidas pueden ser reivindicadas si el demandante reemplaza el precio que el tercero de buena fe pagó por ellas. Se presume que no hay buena fe si oportunamente se dio aviso público del robo o de la pérdida;*

V.- La moneda y los títulos al portador del que los adquirió de buena fe, aun cuando la persona propietaria haya sido desposeída contra su voluntad; y,

VI.- Los bienes inmuebles contra terceros de buena fe en los términos del Código Civil.

ARTÍCULO 624.- *Para que proceda la acción reivindicatoria, el actor debe probar:*

I.- Que es propietario de la cosa que reclama;

II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;

III.- La identidad de la cosa; y,

IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de estos accesorios.

ARTÍCULO 625.- *Para decidir sobre si se ha probado la propiedad, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:*

I.- El que tenga la posesión tiene en su favor la presunción de propiedad en los términos del Código Civil, y en consecuencia, la carga de la prueba recae sobre el actor;

II.- En caso de que actor y demandado tengan títulos, prevalecerá el título mejor, de acuerdo con las reglas de mejor derecho; y,

III.- En caso de que el título de la propiedad se funde en prescripción, prevalecerá el que tenga registro de fecha anterior.

ARTÍCULO 626.- *Los juicios sobre reivindicación se ventilarán en la vía ordinaria, teniendo aplicación, además, las reglas de este Capítulo.*

ARTÍCULO 627.- *Por virtud de la sentencia que se dicte en los juicios reivindicatorios, se pierde la propiedad y la posesión del que resulte vencido, en favor del vencedor.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en forma reiterada cuáles son los elementos de dicha acción reivindicatoria y, al respecto, es ilustrativa la tesis emitida por la extinta Tercera Sala, con registro digital 338920.

ACCIÓN REIVINDICATORIA, ELEMENTOS DE LA. *Lo que debe acreditar la actora de un juicio reivindicatorio es lo siguiente: 1o. Que tiene la propiedad del bien; 2o. Que la demandada posee el inmueble que reclama; y 3o. Que lo amparado por su título de propiedad y lo que posee el demandado, se identifican perfectamente. "Amparo directo 2102/56. María Dolores Pérez Montaña. 8 de febrero de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

En ese contexto se puede válidamente concluir que la finalidad de la acción reivindicatoria es el reconocimiento del derecho de dominio sobre determinado bien y, en consecuencia, la restitución de la cosa que indebidamente retiene un tercero con el cual no se mantiene ningún vínculo jurídico; y, para la procedencia de la acción se requiere: a) Ser el propietario del bien inmueble a reivindicar; b) Que la parte demandada posea el bien inmueble; y, c) que lo amparado en el título de propiedad y lo que posee el demandado guarden identidad.

No obstante el acreditamiento de dichos elementos, se debe analizar si no se actualiza alguna de las prohibiciones establecidas en el numeral 623 de la mencionada ley adjetiva, a saber que:

I.- Los bienes que estén fuera del comercio;

II.- Los no determinados al entablarse la demanda;

III.- Las cosas unidas a otras por vía de accesión, excepto cuando se reivindique la principal;

IV.- Las cosas muebles, perdidas o robadas, que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie. En este caso, las cosas robadas o perdidas pueden ser reivindicadas si el demandante reemplaza el precio que el tercero de buena fe pagó por ellas. Se presume que no hay buena fe si oportunamente se dio aviso público del robo o de la pérdida;

V.- La moneda y los títulos al portador del que los adquirió de buena fe, aun cuando la persona propietaria haya sido desposeída contra su voluntad; y,

VI.- Los bienes inmuebles contra terceros de buena fe en los términos del Código Civil.

(lo resaltado es propio)

Por consiguiente, es imprescindible determinar si la posesión de la demandada es considerada de buena fe, pues de ser así, aunque se prueben los elementos de la acción, el juicio reivindicatorio se debe declarar improcedente por no ser la forma de recuperar el predio.

Por lo anteriormente expuesto, se estime necesario traer a colación los artículos 683 y 689 del Código Civil del Estado.

ARTÍCULO 683.- Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro un bien, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores del bien. El que lo posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro una posesión derivada.

ARTÍCULO 689.- La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño del bien o derecho poseído.

De las transcripción anteriores, se desprende una distinción entre posesión originaria y derivada, respecto de un hecho precedente consistente en un acto jurídico, de donde válidamente se puede concluir que si previamente a la posesión existió una relación de carácter

contractual entre el propietario del bien y el poseedor que no tiene el de propietario, existe una posesión derivada de aquel acto jurídico; y que, tal poseedor se considera poseedor de buena fe.

Por tanto, la existencia de una relación personal entre actor y demandado que justifique la posesión de este último **excluye el ejercicio de una acción real como la reivindicatoria**, pues en términos de la fracción VI del artículo 623 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, existe una prohibición para ejercer dicha acción, debiendo entonces ejercer la acción personal respectiva, derivada precisamente de la posesión que deriva del vínculo que existió entre los contendientes, tal y como lo estableció la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con registros digitales 803379, 338783 y 339020, mismas que se citan a continuación.

ACCIÓN REIVINDICATORIA, PROCEDENCIA DE LA.

Cuando el causante de la posesión de un poseedor derivado pretende exigir de éste o de sus causahabientes la devolución o entrega de la cosa poseída, aquél no está legitimado para utilizar la acción real reivindicatoria, sino la acción personal correspondiente derivada del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión y así, el arrendador no puede reivindicar del arrendatario la cosa dada en arrendamiento, el depositante del depositario la cosa dada en depósito, el comodante del comodatario la cosa dada en comodato y en general en todos aquellos contratos o actos

jurídicos en los que el poseedor debe restituir la cosa que ha recibido por virtud de los mismos. Sin embargo, cuando el poseedor derivado niega tener posesión de esta naturaleza y afirma disfrutarla en concepto de propietario, y de este modo niega el vínculo derivado de los contratos de arrendamiento, depósito, comodato, etcétera, el propietario de la cosa poseída puede intentar contra el poseedor la acción real reivindicatoria para que el órgano jurisdiccional decida sobre el derecho de propiedad que en su favor alega el reivindicante, frente a idéntico derecho de propiedad que para sí reclama el poseedor.

ACCIÓN REIVINDICATORIA, PROCEDENCIA DE LA. *La acción reivindicatoria procede contra el que ocupa sin derecho y no contra los que ocupan por virtud de arrendamiento, préstamo, o alguna otra causa civil semejante; por lo tanto, basta que el demandado no acredite poseer por alguna de dichas causas para que este pasivamente legitimado para poder ser demandado en juicio reivindicatoria.*

ACCIÓN REIVINDICATORIA IMPROCEDENTE (POSESIÓN DERIVADA). *La acción reivindicatoria, como es sabido, tiene por objeto que se declare al demandante dueño de la cosa y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesiones. Por ello, para que proceda tendrá que acreditarse en el juicio la propiedad de la cosa que se reclama y la posesión o tenencia por el demandado de la cosa perseguida; además, esa posesión o tenencia por el demandado deberá ser de tal carácter que niegue al actor el derecho de propiedad. Si esto no ocurre, la acción reivindicatoria es improcedente. En efecto, cuando el demandado no disputa al actor su derecho de propiedad y, por lo tanto, no es materia del juicio resolver a quien corresponde el dominio de la cosa, falta a la acción reivindicatoria uno de sus objetivos fundamentales, lo que basta para determinar su improcedencia. Si el demandado en reivindicación se ostenta poseedor de la cosa perseguida, pero no contradice el*

derecho de propiedad del actor, porque afirma que es arrendatario, la acción reivindicatoria es improcedente, ya que la posesión derivada de un arrendamiento no se opone al derecho de propiedad, y sólo puede invalidarse a través de las acciones que resulten del contrato relativo.

Luego entonces, si actor señaló que con posterioridad a la adquisición del bien inmueble a reivindicar (27 de abril 2010), la demandada entró en posesión del bien inmueble junto con su menor hijo y que tuvieron una vida en armonía hasta el mes de agosto del año dos mil veinte, que decidieron terminar su relación sentimental, es claro que los contendientes **tuvieron una relación de *****.**

Respecto al tema del ***** se precisa que nuestra legislación civil no define de forma clara la figura del ***** , pero conforme a lo establecido por los artículos 14, y 15 del Código Civil, la imprevisión, la falta de claridad o la insuficiencia de la ley, no es impedimento para que los jueces o tribunales resuelvan los asuntos que se sometan a su conocimiento, que en los asuntos judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se decidirán conforme a los principios generales de derecho, en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que “...en los juicios del orden

civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...”

Para ésta Sala Colegiada, el ***** se define como la unión de hecho entre dos personas que de manera voluntaria y sin coacción convienen en hacer una vida en común, equiparable al matrimonio puesto que se conforma una familia siendo así originan consecuencias jurídicas como es la de su protección durante y después de terminada esa relación, respetando esa unión que al ser estable y continua de hecho pero no por ello puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en la familia formada por el matrimonio; sino que la figura jurídica del ***** debe ser entendida desde una perspectiva más amplia debiéndose incluir situaciones de convivencia ajenas al matrimonio, pues desarrollan los mismos fines y deben recibir los mismos niveles de protección.

Por lo anterior, a efecto de lograr una interpretación armónica, se analiza el contenido de los artículos 2693, 2694 y 2695 de Código Civil, en los que encontramos, que ésta legislación denomina concubina o concubinario a aquélla persona con quien el autor de una herencia haya vivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos cinco años, que precedieron inmediatamente a su muerte

o con quien haya procreado descendencia; así que del primer artículo señalado puede obtenerse la definición y elementos de la figura de *****. Disposiciones que contemplan la existencia, de hecho, de la figura del ***** , distinguiéndolas en las siguientes modalidades:

1.- La relación de cinco años; tiempo mínimo para heredar;

2.- Que no se tengan los cinco años pero que exista descendencia;

3.- Que no exista descendencia pero se tenga por lo menos tres años; tendrá derecho a los alimentos si carece de bienes y este imposibilitada para trabajar; y,

4.- De existir varias relaciones de ***** a la vez, ninguna heredará.

De lo anterior se puede concluir que los elementos de esa relación son:

a).- Temporalidad. Que no sea una relación circunstancial o momentánea;

b).- Publicidad. Que se ostenten públicamente como matrimonio;

c).- Semejante al Matrimonio. La relación debe ser como si fueran cónyuges;

d).- Unión. Habiten en un mismo domicilio.

e).- Capacidad. Que ambos tengan la edad núbil necesaria.

Por lo tanto, los elementos precisados con anterioridad se encuentran justificados conforme a los hechos narrados por las partes y de ahí que se actualiza la figura del *********, quedando justificada esa relación entre los contendientes.

Es orientador el criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 191550.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.6o.C.201 C.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 754, bajo la vos de:

*******. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.** *La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para*

*demostrar la relación de ***** que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de *****, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.*

Lo anterior es así, porque el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.

Por todo lo antes expuesto, se estima que fue acertado el actuar del Juzgado de Primera Instancia, pues aunque el actor probó que era el propietario del bien inmueble a reivindicar y que dicho predio lo tenía la demandada, cierto también lo es que de autos quedó demostrado que la posesión que ostenta la demandada lo fue por una relación de *****, y por tanto se

considera una poseedora de buena fe, tan es así, que conforme a los hechos narrados por los contendientes el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial, en el Juicio de Guarda y Custodia, determinó que el actor desalojara el inmueble, quedando el mismo en posesión de la demandada y su hijo, lo cual sin duda alguna la hace ser una poseedora de buena fe, y con ello emerge la mencionada causa de prohibición.

ARTÍCULO 623.- *Pueden reivindicarse todas las cosas materiales y derechos reales, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, excepto las siguientes:*

... VI.- Los bienes inmuebles contra terceros de buena fe en los términos del Código Civil.

Por último debe decirse que la tesis y jurisprudencia invocada por el Juez de Primera Instancia, se consideran bien utilizadas, pues su carácter orientador robustece la improcedencia de la acción real reivindicatoria, tal y como las siguientes tesis con números de registro 165641 y 209812.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DE LA UNIÓN DE HECHO ENTRE LOS CONCUBINOS, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA TERMINACIÓN DEL ***.** *La posesión que tiene el concubino del inmueble en el que se constituyó el domicilio y que es propiedad del otro concubino, es una posesión derivada de la unión de hecho generada por la relación de ***** , cuando voluntariamente*

*deciden vivir juntos, y el propietario del inmueble lleva al concubino a vivir al bien de su propiedad. Efectivamente, el ***** es la unión de hecho formada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida en común, sin estar unidos en matrimonio; la unión de hecho entre los concubinos produce efectos jurídicos a favor de éstos y de los hijos que procreen durante el periodo que hayan vivido en común. La permanencia de esta vida en común genera el derecho para ambos concubinos de disfrutar una casa en la que tendrá lugar la cohabitación y, como consecuencia de ello, que establezcan su domicilio en un inmueble que no sea propiedad de ninguno de ellos, que sea propiedad de ambos, o que el dominio del inmueble pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante la relación de *****.* En este último caso, el concubinario o concubina propietario del inmueble en donde se instaló el domicilio, conservará la posesión originaria, mientras que su concubino tendrá una posesión derivada, cuya causa precisamente se encuentra en la unión de hecho que provocó el *****.

En el entendido de que, sin menoscabo del dominio exclusivo del concubino propietario, el inmueble deberá ser destinado preponderantemente a la satisfacción de los alimentos del otro concubino y de sus hijos, para el caso de que los haya. Esto ocasionará que se cubra el rubro de habitación como uno de los diversos conceptos que comprenden los alimentos que deben proporcionarse los concubinos entre sí y los padres a los hijos, en términos del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal. En esa medida, una vez que el concubino propietario del inmueble decida por voluntad propia dar por terminada la unión de hecho que tenía con su concubina, ésta deberá desocupar el inmueble al terminar el hecho causal de la posesión, si no procrearon hijos, una vez que se lo solicite el concubinario propietario del bien. Por otro lado, si los concubinos procrearon hijos durante todo el tiempo que hicieron vida en común, la concubina, también estará obligada a desocupar el inmueble, pero en este caso, el deudor alimentario deberá otorgarles el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera domicilio común. En caso de que la concubina o concubino no desocupe

*el inmueble voluntariamente tras la terminación del ******, el concubinario tiene derecho a recuperar la posesión, pero no podrá ejercerlo a través de una acción real, como la reivindicatoria, sino que deberá intentar la acción personal basada en la terminación de la unión de hecho. Esto porque el concubino que no es propietario del inmueble, detenta una posesión derivada que tiene su origen en la unión de hecho que lo llevó a hacer vida en común con el concubino propietario del bien, quien le entregó la posesión al establecerse el domicilio común. De modo que, el concubino poseedor derivado sólo puede ser compelido a restituir el bien a través de acción personal nacida de la unión de hecho que le permitió poseer el bien inmueble. Del mismo modo, a través del ejercicio de la acción personal correspondiente, se podrá reclamar la desocupación del bien a los hijos con derecho a alimentos que, tras la terminación del *****, hayan permanecido en el mismo a fin de satisfacer la habitación como parte integrante de la obligación alimentaria, lo que implicará otorgarles el valor correspondiente por ese concepto. La acción personal que tiene el concubino propietario del bien inmueble se relaciona directamente con el hecho de que la propiedad que defiende es un derecho individualizado frente al otro concubino que obtuvo la posesión del inmueble porque aquél se la entregó de manera implícita, sin requerir un acuerdo de voluntades expreso. Dicha posesión convierte al concubino que tiene la calidad de poseedor derivado, en el sujeto pasivo de la acción y obligado a entregar el inmueble que no es de su propiedad. Es decir, cuando existe una unión de hecho que permite a un concubino poseer un bien inmueble, el propietario del mismo, sólo debe hacer válido su derecho frente al concubino, quien tendrá una obligación de dar, esto es, de restituir el inmueble a su legítimo propietario.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

REIVINDICACION. CUANDO LA POSESION DEL INMUEBLE DERIVA DE UNA RELACION DE *****, DEBE EJERCITARSE LA ACCION PERSONAL RESPECTIVA. Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

*plasmado en la jurisprudencia número treinta y cinco, publicada en las páginas setenta y uno y setenta y dos, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos diecisiete - mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro es: "ACCION REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EXISTE ACCION PERSONAL", que cuando el causante de la posesión de un poseedor derivado pretende exigir de éste o de sus causahabientes la devolución o entrega de la cosa poseída, aquél no está legitimado para ejercitar la acción reivindicatoria, sino la acción personal correspondiente derivada del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión, como son todos aquellos contratos o actos jurídicos en los que el poseedor debe restituir la cosa que ha recibido por virtud de los mismos. Ahora bien, la relación de ***** nace de un contrato de voluntades innominado, sui generis, porque las partes, concubino y concubina, acuerdan llevar vida en común, semejante a la establecida en la institución del matrimonio, adquiriendo y fijando, tácita o expresamente, derechos y obligaciones. Es decir, el ***** nace de la voluntad de un hombre y de una mujer (que no estén *****s), exteriorizada al establecer un hogar regido por disposiciones y condiciones que al efecto acuerden, obteniendo así tintes de un auténtico matrimonio, tan es así que en esas condiciones es conocido dentro de la sociedad mexicana. Así, cuando entre la parte actora y la parte demandada exista un vínculo de ***** y se demuestre que por motivo de esta relación se otorgó o se dio lugar a la posesión derivada del bien inmueble del que se solicita su reivindicación, debe ejercitarse la acción respectiva, por estar dentro del supuesto a que se contrae la jurisprudencia mencionada. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

El **cuarto motivo de inconformidad** que se hace valer, descansa en una violación al artículo 118 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, al declarar infundada la acción

reclamada, cuando se había acreditado la misma (acción reivindicatoria).

En lo que respecta a dicho el mismo se califica de **infundado**, puesto que ya quedó establecido en la presente ejecutoria que aunque se demostraron los elementos de la acción reivindicatoria, existe una imposibilidad para que se pudiera demandar dicha acción real, al ser la demandada una poseedora de buena fe, siendo entonces que la parte resolutive se determine con base a la parte considerativa, estimando entonces correcto cada uno de los puntos resolutivos del fallo recurrido.

El **quinto de los motivo de inconformidad** que se hace valer, radica en una violación al numeral 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues el juez de primera instancia, había sido omiso en hacer del conocimiento del recurrente cual era la acción correcta (desde la radicación), siendo entonces contradictorio con lo establecido en la sentencia recurrida.

Respecto al último de los motivos de inconformidad, el mismo se califica de **infundado**, ya que el juez tenía el deber de radicar el asunto, pues el derecho a iniciar un procedimiento judicial se basa en el ánimo creado en la parte actora para ejercer la acción, por el convencimiento

que existe un derecho a su favor el cual se encuentra violado, y que sólo por la vía jurisdiccional se pueden satisfacer los derechos cuya protección demanda lo que sólo se podrá decidir al momento de dictar sentencia, previos trámites conducentes, a saber el emplazamiento a la parte demandada, el derecho a ofrecer prueba y de poder alegar.

Lo anterior en razón a que el artículo 17 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, no condiciona la facultad de acudir ante un órgano jurisdiccional en demanda de justicia a la previa prueba de la existencia de un derecho, a la demostración anticipada de la necesidad en que alguien se encuentre de preservar, declarar o constituir un derecho, o que éste debe guardar una forma determinada, pues el derecho de acudir ante un Juez en demanda de justicia es una garantía constitucional.

Luego entonces, si el escrito inicial de demanda cumplió con los requisitos exigidos por los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el juez tenía el deber de admitir el asunto, con independencia de lo que determinara en la sentencia de fondo.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, **deberá confirmarse** la sentencia dictada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado con sede en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente 219/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por *****
*****, en contra de *****

CUARTO.- Por lo que hace a las costas de segunda instancia, debe decirse que no obstante que se actualiza el primer supuesto previsto en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, relativo a las dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, resulta improcedente condenar a la parte apelante del pago de las costas procesales en segunda instancia, en razón de que la parte demandada no compareció ante esta instancia (segunda), estimando que no hizo erogación alguna que resarcir; lo anterior de conformidad con lo previsto por los diversos numerales 127 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 932, 946, 947, fracción VII y 949

del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultaron improcedentes los motivos de inconformidad expresados por el actor *****, en contra de la sentencia del uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede de esta ejecutoria.

TERCERO.- Se absuelve a la apelante de las costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil

y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo, quienes firman el día de hoy ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.

L'NSS'/L'FCL

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 71 dictada el (MIÉRCOLES, 8 DE MARZO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de 31 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.